

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ: La pensión de invalidez se entra a disfrutar desde la fecha de estructuración de la invalidez, y cuando existan incapacidades con posterioridad a la estructuración de la invalidez, el disfrute será desde la última incapacidad.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare se causó la pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. El cognoscente de instancia declaró que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 23 de septiembre de 2017. En igual forma, condenó a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2025 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Debe la sala dilucidar: ¿Si le asiste derecho a la demandante al retroactivo pensional desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 23 de septiembre de 2023? En caso positivo ¿si hay lugar a acceder al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

TESIS: (...) La discusión esencial se presenta en derredor al tema de la causación y disfrute de la pensión de invalidez, para lo cual, la regla general es que, la pensión de invalidez se entra a disfrutar desde la fecha de estructuración de la invalidez, y cuando existan incapacidades con posterioridad a la estructuración de la invalidez, el disfrute será desde la última incapacidad, por cuanto se sobrentiende que desde esa calenda entra el sistema de seguridad social a cubrir la contingencia, o dicho de otra manera, dado que a partir de allí deja de percibir un ingreso económico para su subsistencia, para suplirlo con el monto que recibe como pensión de invalidez. (...) Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el actor una vez obtenido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, procedió el 17 de octubre de 2024 a solicitar la pensión de invalidez ante Colpensiones, entidad que reconoció la prestación a través de resolución del 10 de enero de 2025 con efectividad a partir del 01 de enero de 2025, decisión modificada a través de la resolución del 07 de marzo de 2025, con la que otorgó la prestación a partir del 23 de septiembre de 2023 y no desde la fecha de estructuración que inicialmente se fijó en el dictamen del 08 de noviembre de 2023, y por ello, así se enfiló la pretensión principal en la demanda, ante lo cual, Colpensiones de manera errónea sostuvo que “obra en el expediente certificación de incapacidades efectivamente pagas al pensionado, expedida por la NUEVA EPS, de fecha 24 de enero de 2025, en la cual se observa que el último pago de incapacidades se dio el 14 de junio de 2017, razón por la cual, es dable reconocer la prestación a la fecha de estructuración, pues toda vez que el último pago de incapacidades se realizó el día 14 de junio de 2017, y la fecha de estructuración fue el 23 de septiembre de 2023, al ser la fecha de estructuración de la invalidez, posterior al último pago de incapacidades, se debe tomar como fecha de causación del derecho y efectividad de la prestación, la de la estructuración” (...) Ahora, si bien, en un primero momento la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en dictamen del 08 de noviembre de 2023 había determinado como fecha de estructuración de la invalidez el 23 de septiembre de 2023, lo cierto es que, el actor a través de los mecanismos legales, esto es recurso de reposición y apelación, logró por vía de reposición que la Junta Regional de Calificación emitiera nuevamente el dictamen del 08 de noviembre de 2023, en la que, aclaró, precisó y conceptuó que la fecha de estructuración correcta era el 23 de septiembre de 2017. En ese orden, como tal dictamen, esto es, el último al que se hizo referencia también fue aportado por el actor al momento en que solicitó el reconocimiento pensional, incluso en el trámite de la vía gubernativa, no existe razón justificable para que la entidad de seguridad social al emitir la resolución del 07 de marzo de 2025 no lo haya tenido en cuenta, sino que, siguió insistiendo en que la fecha de estructuración lo era el 23 de septiembre de 2023. Así las cosas, pese a que, la última incapacidad reconocida y pagada al demandante data del 14 de junio de 2017, no es menos cierto que, se reporta como última

incapacidad el 29 de septiembre de 2017, esto es, seis días posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (23 de septiembre de 2017), lo que implica que el disfrute de la pensión de invalidez es efectiva desde el 30 de septiembre de 2017, o al día siguiente al vencimiento de la última incapacidad. (...) debe señalarse que la decisión de la cognoscente de instancia no se acompasa con el criterio jurisprudencial regente antes, pues conforme a la historia laboral de cotizaciones emitida por Colpensiones, el señor ENP registra aportes pensionales como dependiente de parte del empleador “Zuleta Salas Guiller” de manera continua, por lo menos en todo lo corrido del año 2017, es decir, hizo aportes al sistema general de pensiones, y por lo tanto, no aplicaría la segunda excepción esgrimida por la jurisprudencia, dado que, solo hay lugar a reconocer la pensión desde la fecha de estructuración con el descuento de los pagos por incapacidad, “sí y solo sí en ese interregno el afiliado no aportó al subsistema pensional”, y como se detalla, el actor en los interregnos de tiempo en los que le fueron otorgadas las incapacidades, se encontraba cotizando a través de su empleador al subsistema pensional, de allí que, debía reconocerse el disfrute pensional a partir de la última incapacidad reportada, la cual viene a ser a partir del 30 de septiembre de 2017, pues su última incapacidad es del 15 al 29 de septiembre de esa misma anualidad. Ahora, independientemente de que el certificado de incapacidades reporte la novedad de “valor autorizado”-“\$0”, ello no podría incidir en la determinación de la fecha de disfrute de la pensión de invalidez o de la aplicación de las dos excepciones que delinea la jurisprudencia, dado que, el afiliado, trabajador y/o usuario del sistema general de seguridad social tiene a su disposición las herramientas jurídicas para hacer efectivo su reconocimiento y pago, entre estas la acción de tutela, por lo que, no podía la juez de instancia seguir la regla general de que el disfrute pensional lo era a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, sin auscultar que, el afiliado seguía activo laboralmente, cotizando al subsistema pensional, y por lo tanto, la acción protectora del sistema de seguridad social no se activaba con el reconocimiento pensional desde la fecha de estructuración, sino desde la última incapacidad, la cual se extiende hasta el 29 de septiembre de 2017, o dicho de otra manera, antes del 30 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de estructuración, la actora venía cotizando como dependiente al sistema pensional, y por lo tanto, “se cruzan los subsistemas de salud y pensiones”, lo que da lugar a la aplicación de la primera excepción predicada por la jurisprudencia. Así las cosas, conviene ordenar el pago del retroactivo pensional a favor del actor, a partir del 30 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2023, pues a partir del 23 de septiembre de 2023 viene reconociendo la prestación económica la entidad de seguridad social accionada. (...) En relación a los intereses moratorios (...) se presentó la solicitud de retroactivo pensional el 17 de octubre de 202434, por lo que la entidad tenía hasta el 17 de febrero de 2025 para reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez en debida forma, pero como ello no ocurrió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2025 y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, debiéndose en este caso confirmar la decisión de instancia.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 21/05/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 21 de mayo de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501120250018701
Demandante	Elkin Sadid Neira Palacio
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de invalidez/retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 19 de noviembre de 2025 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante poderhabiente judicial el señor Elkin Sadid Neira Palacio persigue que se declare que se causó la pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, lo ultra y extra petita, y por remate, se imponga al extremo pasivo las costas y agencias del proceso.

1.1.1. Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que el señor Elkin Sadid Neira Palacio fue calificada por Colpensiones a través de dictamen DML No 4882191 del 22 de marzo de 2023, con una PCL del 56.70%, de origen común y con fecha de estructuración del 18 de octubre del 2022; que el 08 de noviembre de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen No 01202306244, mediante el cual determinó como fecha de estructuración el 23 de septiembre de 2023; que presentó sendas solicitudes de corrección de la fecha de estructuración, y a través de dictamen No 01202306244-2 la Junta Regional de Calificación de Invalidez, precisó que la fecha de estructuración es el 23 de septiembre de 2017; que efectuó solicitud de pensión de invalidez ante Colpensiones el 17 de octubre de 2024, la que a través de resolución SUB3817 del 10 de enero de 2025 fue reconocida en cuantía de un salario mínimo, a partir del 01 de enero de 2025, omitiéndose el reconocimiento desde el 23 de septiembre de 2017, con sustento en que, se reconoce con corte de nómina a fin de evitar la concurrencia de pago doble, en la medida en que, no se tiene certeza de las incapacidades; que con la solicitud

pensional se allegó certificado de la Nueva EPS de fecha 03 de octubre de 2024, en la que registra como última incapacidad pagada la que va desde el 31 de mayo hasta el 14 de junio de 2017; que mediante resolución SUB75994 del 07 de marzo de 2025, Colpensiones al desatar el recurso de reposición, reconoció la pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2023; que mediante resolución DPE5489 del 23 de abril de 2025, al resolver el recurso de apelación, confirmó el reconocimiento pensional a partir del 23 de septiembre de 2023, negando su disfrute desde el 23 de septiembre de 2017¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 08 de octubre de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³, COLPENSIONES contestó la demanda⁴, y en tal propósito, expresó que la entidad de seguridad social reconoció la pensión de invalidez en debida forma a través de la resolución DEP5489 del 23 de abril de 2025, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2023, sin que esté obligada a reconocer y pagar la prestación desde la fecha planteada en la demanda, a la vez de recabar que se denieguen las pretensiones del reconocimiento de intereses moratorios e indexación. Como

1 Fol. 1 a 11 archivo No 01DEMANDAPENSIONEINVALIDEZRETROACTIVO.

2 Fol. 1 a 2 archivo No 05AutoAdmiteDemanda

3 Fol. 1 5 archivo No 07NotificacionColpensiones

4 Fol. 1 a 16 archivo No 12CONTESTACION05001310501120250018700ELKINRELIQUIDACIONCOLPENSIONES

excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de reconocer retroactivo de pensión de invalidez; improcedencia de intereses moratorios; improcedencia de la indexación; prescripción; compensación; buena fe; imposibilidad de condena en costas; y declaratoria de otras excepciones.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

La controversia se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2025⁵, con la que la cognoscente de instancia declaró que el señor Elkin Sadid Neira Palacio le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 23 de septiembre de 2017, fecha de estructuración de la invalidez y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$70.211.049 por concepto de retroactivo pensional desde el 23 de septiembre de 2017 al 23 de septiembre de 2023. En igual forma, autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos en salud; condenó a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 18 de febrero de 2025 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y en favor del demandante.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida se interpuso el recurso de alzada por **Colpensiones**, quien arguye que debe revocarse la decisión de instancia, ya que no es procedente reconocer y pagar

5 Fol. 1 a 3 archivo No RegistroDeActaDeAudiencia y audiencia virtual archivo No 18Audiencia77y80Sentencia.

retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, esto es, desde el 23 de septiembre de 2017, toda vez que, obra dictamen 488-2191 del 22 de marzo de 2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual califica una PCL del 56.70%, estructurada del 18 de octubre de 2022. En cuanto a los intereses moratorios, estos solo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez a partir del 6 mes después de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, de conformidad con las sentencias SU 065 de 2018, por lo que no es de recibo la condena impuesta por ese concepto. De igual manera, al no prosperar las pretensiones, tampoco hay lugar a condenar en costas, además la entidad demandada siempre ha obrado de buena fe y con estricta sujeción a la ley.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta fue admitido por ésta corporación el 20 de febrero de 2026⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, la entidad de seguridad social demandada, suplica que se revoque la decisión de instancia, dado que, el reconocimiento de la prestación se hizo conforme a derecho, sin que haya lugar a retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales.

6 Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecurso- SegundaInstancia

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, al igual que se estudiará la providencia en el grado jurisdiccional de consulta⁸ a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si le asiste derecho a la demandante al retroactivo pensional desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 23 de septiembre de 2023? En caso positivo ¿si hay lugar a acceder al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados. El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, en razón a que, se genera a cargo de COLPENSIONES el reconocimiento del retroactivo pensional conforme lo dispuesto en el artículo 40 de

7 Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

8 Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

la Ley 100 de 1993, desde la última incapacidad reconocida, amén de que hay lugar a la prosperidad del reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme pasa a exponerse.

2.4 Causación y disfrute pensión de invalidez

No es objeto de controversia que la señora ELKIN SADID NEIRA PALACIO ostenta la calidad de pensionado por invalidez de conformidad con la Resolución SUB3817 del 10 de enero de 2025⁹, modificada a través de resolución SUB75994 del 07 de marzo de 2025¹⁰. Tampoco se encuentra en discusión que Colpensiones reconoció la prestación económica a partir del 23 de septiembre de 2023, y que la fecha de la estructuración de la invalidez lo fue el 23 de septiembre de 2017, de lo cual da cuenta el dictamen N° 01202306244-2 del 08 de noviembre de 2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia¹¹.

Así las cosas, cumple resaltar la Sala que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que la fecha de estructuración determina el momento desde el cual procede el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, prevé: *“(…) En todo caso, mientras dicha persona*

9 Fol. 74 a 86 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA
10 Fol. 98 a 108 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA
11 Fol. 57 a 62 archivo No 02 PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”.

Del mismo modo, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al presente caso por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establece que: *“Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”.*

De la simple lectura de las normas citadas, refulge palmaria la incompatibilidad de la pensión de invalidez con el subsidio o auxilio por incapacidad temporal, puesto que esta prestación económica del Sistema General de Pensiones se consagró en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, y fue reglamentada por el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, con la finalidad de suplir los ingresos salariales que no puede percibir el afiliado cotizante en razón de la afectación de su estado de salud para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Empero, también es claro que la única finalidad perseguida por los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990, es que un mismo afiliado no perciba simultáneamente dos prestaciones económicas del sistema de seguridad social integral, por la obvia razón de que ello constituiría un pago doble por el mismo riesgo o contingencia, afectación a la salud, lo que iría en desmedro del postulado constitucional de la estabilidad financiera del sistema.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5170-2021, reiterada en la SL3913-2022, ha determinado la incompatibilidad entre las dos prestaciones económicas, de la cual se trasunta el aparte respectivo:

*“Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, **las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad**, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).*

La discusión esencial se presenta en derredor al tema de la causación y disfrute de la pensión de invalidez, para lo cual, la regla general es que, la pensión de invalidez se entra a disfrutar desde la fecha de estructuración de la invalidez, y cuando existan incapacidades con posterioridad a la estructuración de la invalidez, el disfrute será desde la última incapacidad, por cuanto se sobrentiende que desde esa calenda entra el sistema de seguridad social a cubrir la contingencia, o dicho de otra manera, dado que a partir de allí deja de percibir un ingreso económico para su subsistencia, para suplirlo con el monto que recibe como pensión de invalidez. Así lo ha decantado la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹² en los siguientes términos:

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Es que no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la

12 CSJ SL5170-2021

invalidéz o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.

Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidéz, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidéz.

Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.

De igual modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹³, ha propalado lo siguiente frente a la fecha del disfrute de la pensión de invalidez:

*Memora la Corte con precisión, lo anterior, para acentuar que el entendimiento correcto de los artículos 40 de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 917 de 1999, genera una **regla general** según la cual, **la pensión de invalidez se reconoce a partir de la fecha de estructuración de la invalidez y, dos excepciones**, aplicables a aquellos casos en los cuales, el afiliado ha disfrutado de incapacidades médicas continuas o discontinuas con posterioridad a esa data, a saber:*

*1) el **pago de la prestación se realizará a partir de la última de las incapacidades**, en el caso en que el reclamante, entre la fecha de estructuración de la invalidez y de la última incapacidad, se encuentre aportando tanto al subsistema pensional como al de salud.*

*2) el **pago de la prestación se realizará a partir de la fecha de estructuración de la invalidez descontando las incapacidades** que se hubieren presentado entre esa fecha y la última de las licencias concedidas, sí y solo sí en ese interregno el afiliado no aportó al subsistema pensional*

De suerte que, como el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone el pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de

13 CSJ SL2223-2023

estructuración de la PCL, el correcto entendimiento de la incompatibilidad contenida en los artículos 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Acuerdo 049 de 1990 sugiere que debe procederse a reconocer la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, y cuando existen incapacidades, desde que expire la última incapacidad, merced a su incompatibilidad.

Descendiendo al caso *sub iudice*, se tiene que el actor una vez obtenido el dictamen de pérdida de capacidad laboral¹⁴, procedió el 17 de octubre de 2024 a solicitar la pensión de invalidez ante Colpensiones¹⁵, entidad que reconoció la prestación a través de Resolución SUB3817 del 10 de enero de 2025 con efectividad a partir del 01 de enero de 2025¹⁶, decisión modificada a través de la Resolución SUB75994 del 07 de marzo de 2025¹⁷, con la que otorgó la prestación a partir del 23 de septiembre de 2023 y no desde la fecha de estructuración que inicialmente se fijó en el dictamen N° 01202306244-2 del 08 de noviembre de 2023¹⁸, y por ello, así se enfiló la pretensión principal en la demanda, ante lo cual, Colpensiones de manera errónea sostuvo que *“obra en el expediente certificación de incapacidades efectivamente pagas al pensionado, expedida por la NUEVA EPS, de fecha 24 de enero de 2025, en la cual se observa que el último pago de incapacidades se dio el 14 de junio de 2017, razón por la cual, es dable reconocer la prestación a la fecha de estructuración, pues toda vez que el último pago de incapacidades se realizó el día 14 de junio de 2017, y la fecha de estructuración fue el 23 de septiembre de 2023, al ser la fecha de estructuración de la invalidez, posterior al último*

14 Fol. 57 a 62 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

15 Fol. 70 a 71 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

16 Fol. 75 a 86 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

17 Fol. 98 a 108 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

18 Fol. 57 a 62 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

pago de incapacidades, se debe tomar como fecha de causación del derecho y efectividad de la prestación, la de la estructuración”

19.

En el plenario obra certificación de la NUEVA EPS²⁰, en la que la EPS informa “*los siguientes registros de incapacidad*”, que se detallan así:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES											 nueva eps NIT.900196264-2	
Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.												
Nombre Afiliado: ELKIN SADID NEIRA PALACIO Tipo y Número de identificación: CC71639513												
Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Idem. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado	
0003300-133	ENFERMEDAD GENERAL	02/03/2017	31/03/2017	F201	30	0	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$0	\$0	
0003405587	ENFERMEDAD GENERAL	01/04/2017	15/04/2017	F201	15	0	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$0	\$0	
0003491238	ENFERMEDAD GENERAL	16/04/2017	30/04/2017	F201	15	0	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$0	\$0	
0003516957	ENFERMEDAD GENERAL	01/05/2017	15/05/2017	F201	15	0	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$0	\$0	
0003546504	ENFERMEDAD GENERAL	16/05/2017	30/05/2017	F201	15	0	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$0	\$0	
0003579904	ENFERMEDAD GENERAL	31/05/2017	14/06/2017	F201	15	15	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$737.717	\$368.959	
0003616230	ENFERMEDAD GENERAL	16/06/2017	30/06/2017	F201	15	0	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$0	\$0	
0003684846	ENFERMEDAD GENERAL	16/07/2017	30/07/2017	F201	15	0	CC	71582354	PBRO GUILLERMO ZULETA SALAS	\$0	\$0	

Cordialmente,



Dirección de Prestaciones Económicas
 Generado por: DIMOUNAG
 Oficina: Medellín Centro Punto A
 Fecha de emisión: 22/01/2025 07:56:15

Página 1 de 2

Lo primero que viene a propósito colegir, es que, efectivamente el actor al momento de solicitar la prestación allegó el certificado de incapacidades expedido por la Nueva EPS el 22 de enero de 2025, en la que, se reporta como última incapacidad pagada el 14 de junio de 2017. En consecuencia, el discernimiento expuesto en la Resolución SUB75994 del 07 de marzo de 2025²¹, referido a que “*el último pago de incapacidades se realizó el día 14 de junio de 2017, y la fecha de estructuración fue el 23 de septiembre de 2023, al ser la fecha de estructuración de la invalidez, posterior al*

19 Fol. 104 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

20 Fol. 93 a 94 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

21 Fol. 98 a 108 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

último pago de incapacidades, se debe tomar como fecha de causación del derecho y efectividad de la prestación, la de la estructuración”²², resulta en línea de principio estar ajustado a derecho; no obstante, desconoce que el dictamen N° 01202306244-2 del 08 de noviembre de 2023²³ emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en la que determinó de manera clara y expresa que la fecha de estructuración fue el 23 de septiembre de 2017, así:

Análisis y conclusiones: En esta fecha, en valoración por Karen Alicia Cárdenas Vega, registran que el paciente lleva a la consulta concepto de rehabilitación de psiquiatra, donde establece que el paciente tiene secuelas propias de su patología de base a deterioro cognitivo y adicionalmente registran que el paciente está incapacitado desde hace 6 meses. De esta fecha el cuadro clínico no ha tenido cambios hacia la mejoría. El paciente presenta la condición clínica actual y la PCL actual desde esta fecha. (Página 293) De acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho tenidos en cuenta la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA dictamina que la fecha de estructuración corresponde al 23 de septiembre de 2017.				
6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
F200	Esquizofrenia paranoide			Enfermedad común
7. Concepto final del dictamen				
Fecha de estructuración: 23/09/2017 Fecha declaratoria: 08/11/2023 Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: En esta fecha, en valoración por Karen Alicia Cárdenas Vega, registran que el paciente lleva a la consulta concepto de rehabilitación de psiquiatra, donde establece que el paciente tiene secuelas propias de su patología de base a deterioro cognitivo y adicionalmente registran que el paciente está incapacitado desde hace 6 meses. De esta fecha el cuadro clínico no ha tenido cambios hacia la mejoría. El paciente presenta la condición clínica actual y la PCL actual desde esta fecha. (Página 293) De acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho tenidos en cuenta la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA dictamina que la fecha de estructuración corresponde al 23 de septiembre de 2017.				
8. Grupo calificador				

Ahora, si bien, en un primero momento la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en dictamen No 01202306244-1 del 08 de noviembre de 2023²⁴ había determinado como fecha de estructuración de la invalidez el 23 de septiembre de 2023, lo cierto es que, el actor a través de los mecanismos legales, esto es recurso de reposición y apelación²⁵, logró por vía de reposición que la Junta Regional de Calificación emitiera nuevamente el dictamen No 01202306244-2 del 08 de noviembre de 2023²⁶, en la que, aclaró, precisó y conceptuó que

22 Fol. 104 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

23 Fol. 57 a 62 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

24 Fol. 35 a 40 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

25 Fol. 41 a 50 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

26 Fol. 57 a 62 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

la fecha de estructuración correcta era el 23 de septiembre de 2017.

En ese orden, como tal dictamen, esto es, el último al que se hizo referencia también fue aportado por el actor al momento en que solicitó el reconocimiento pensional, incluso en el trámite de la vía gubernativa²⁷, no existe razón justificable para que la entidad de seguridad social al emitir la resolución SUB75994 del 07 de marzo de 2025²⁸ no lo haya tenido en cuenta, sino que, siguió insistiendo en que la fecha de estructuración lo era el 23 de septiembre de 2023.

Así las cosas, pese a que, la última incapacidad reconocida y pagada al demandante data del 14 de junio de 2017, no es menos cierto que, se reporta como última incapacidad el 29 de septiembre de 2017²⁹, esto es, seis días posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (23 de septiembre de 2017), lo que implica que el disfrute de la pensión de invalidez es efectiva desde el 30 de septiembre de 2017, o al día siguiente al vencimiento de la última incapacidad.

La juez de instancia consideró en el presente asunto que la pensión de invalidez debía reconocerse desde la fecha de estructuración (23 de septiembre de 2017), en razón a que, la última incapacidad reconocida y pagada lo fue el 14 de junio de 2017, siendo que, las incapacidades posteriores que van hasta el 29 de septiembre de 2017 tienen la novedad de “valor autorizado”-“\$0”.

27 Fol. 89 a 92 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA
28 Fol. 98 a 108 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA
29 Fol. 93 a 94 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

En ese orden, en estricto seguimiento de las predicas jurisprudenciales antes aludidas, debe señalarse que la decisión de la cognoscente de instancia no se acompasa con el criterio jurisprudencial regente antes, pues conforme a la historia laboral de cotizaciones emitida por Colpensiones³⁰, el señor Elkin Neira Palacio registra aportes pensionales como dependiente de parte del empleador “Zuleta Salas Guiller” de manera continua, por lo menos en todo lo corrido del año 2017, es decir, hizo aportes al sistema general de pensiones, y por lo tanto, no aplicaría la segunda excepción esgrimida por la jurisprudencia, dado que, solo hay lugar a reconocer la pensión desde la fecha de estructuración con el descuento de los pagos por incapacidad, *“sí y solo sí en ese interregno el afiliado no aportó al subsistema pensional”*, y como se detalla, el actor en los interregnos de tiempo en los que le fueron otorgadas las incapacidades, se encontraba cotizando a través de su empleador al subsistema pensional, de allí que, debía reconocerse el disfrute pensional a partir de la última incapacidad reportada, la cual viene a ser a partir del **30 de septiembre de 2017**, pues su última incapacidad es del 15 al 29 de septiembre de esa misma anualidad.

Ahora, independientemente de que el certificado de incapacidades reporte la novedad de “valor autorizado”-“\$0”, ello no podría incidir en la determinación de la fecha de disfrute de la pensión de invalidez o de la aplicación de las dos excepciones que delinea la jurisprudencia, dado que, el afiliado, trabajador y/o

usuario del sistema general de seguridad social tiene a su disposición las herramientas jurídicas para hacer efectivo su reconocimiento y pago, entre estas la acción de tutela, por lo que, no podía la juez de instancia seguir la regla general de que el disfrute pensional lo era a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, sin auscultar que, el afiliado seguía activo laboralmente, cotizando al subsistema pensional, y por lo tanto, la acción protectora del sistema de seguridad social no se activaba con el reconocimiento pensional desde la fecha de estructuración, sino desde la última incapacidad, la cual se extiende hasta el 29 de septiembre de 2017, o dicho de otra manera, antes del 30 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de estructuración, la actora venía cotizando como dependiente al sistema pensional, y por lo tanto, “*se cruzan los subsistemas de salud y pensiones*”³¹, lo que da lugar a la aplicación de la primera excepción predicada por la jurisprudencia.

Así las cosas, conviene ordenar el pago del retroactivo pensional a favor del actor, a partir del 30 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2023, pues a partir del 23 de septiembre de 2023 viene reconociendo la prestación económica la entidad de seguridad social accionada³².

2.5. Retroactivo pensional

Así las cosas, realizadas las operaciones matemáticas de rigor, por las mesadas causadas entre el 30 de septiembre de 2017 y el 22 de septiembre de 2023, se obtiene por concepto de retroactivo

31 CSJ SL4299-2022

32 FOI. 98 a 108 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

pensional un valor de **\$70.250.056**, suma superior a la que fulminó la *a quo*, que lo fue de **\$70.211.049**, por lo que, se mantendrá la decisión de primer grado, en razón a que, la decisión aquí estudiada se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, entidad a la que no puede hacerse más gravosa su situación.

RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo)			
Año	Valor mesada	# mesadas	Total retroactivo
2017	\$ 737.717	4,0333333	\$ 2.975.459
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	8,73	\$ 10.130.667
TOTAL			\$ 70.250.056

2.6 Descuentos en salud

En lo que refiere a los descuentos en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, e incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido³³, por lo que, al momento en que COLPENSIONES proceda a reconocer el retroactivo queda dicha entidad autorizada por mandato legal para realizar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

2.7. Intereses moratorios

La Ley 100 de 1993, en el artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de

33 CSJ SL969-2021

las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden.

En cuanto a su **causación**, pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia del 16 de octubre de 2012 (rad. 42.826), que: *“se causan a partir del plazo **máximo de 4 meses** a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003”, y que “de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios **no opera** cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley” (CSJ SL787-2013).*

(negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso sometido a estudio, ninguna de las excepciones atrás referidas logra configurarse, pues el actor radicó en el trámite administrativo la certificación de la NUEVA EPS, en la que se registran las incapacidades, así como también el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la que se determina con claridad la fecha de estructuración, y por lo tanto, debía COLPENSIONES dentro del término de que dispone para resolver sobre la prestación económica impetrada, hacer los requerimientos del caso ante la EPS con el fin de constatar si efectivamente las incapacidades fueron pagadas o no, pero como ello no se evidencia, fluye inequívoco el reconocimiento de los condignos intereses.

Igualmente, acota la Sala que, tanto COLPENSIONES como la EPS al ser entidades que forman parte del sistema general de seguridad social integral, deben conjuntamente hacer los

respectivos controles y verificaciones con la finalidad de evitar un doble pago y, por tal razón, le concernía a COLPENSIONES, dentro del término que tiene para resolver sobre la prestación económica formulada hacer los requerimientos a que hubiere lugar a efectos de constatar que la información suministrada por la demandante, en este caso, la certificación de incapacidades, correspondiera o no a la realidad, así como también, verificar con exactitud el expediente referido a la calificación de invalidez, dado que, en el caso sub examine se evidencia que tozudamente sostuvo una fecha de estructuración de la invalidez que fue modificada a través de un dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por lo tanto, tal derecho prestacional efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, cuatro meses como periodo de gracia, contados a partir de radicada la solicitud, disposición legal que debe aplicarse por ser norma especial y posterior, frente a la cual serán insubsistentes los preceptos normativos anteriores y que le sean incompatibles, en términos de los artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887, aún vigente; en el *sub iudice*, se presentó la solicitud de retroactivo pensional el **17 de octubre de 2024**³⁴, por lo que la entidad tenía hasta el **17 de febrero de 2025** para reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez en debida forma, pero como ello no ocurrió, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el **18 de febrero de 2025** y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, debiéndose en este caso confirmar la decisión de instancia, dado que con acierto

34 Fol. 70 a 71 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA

la cognoscente de instancia fulminó condena por este concepto a partir de la fecha a la que aquí se hizo referencia.

2.8. Prescripción

Por otro lado, ninguna de las mesadas reconocidas se encuentra afecta por el fenómeno de la prescripción, visto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue expedido el **08 de noviembre de 2023**³⁵, la prestación económica se reclamó el **17 de octubre de 2024**³⁶ y se instauró la demanda el **06 de octubre de 2025**³⁷, esto es, que entre la exigibilidad de la obligación, la reclamación, y la interposición de la demanda, no pasaron más de los 3 años a que aluden los artículos 151 del C.P.T y de la S.S, y 488 del CST, y siendo ello así, no hay lugar a declarar próspero tal medio exceptivo, tal como lo sentenció la *a quo*.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la modificación de la fecha de disfrute de la pensión de invalidez, confirmándose en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, conforme lo atrás reseñado.

3. Costas

En segunda instancia no se impondrá condena en costas, puesto que, pese al recurso de alzada formulado por Colpensiones, la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Las de primera instancia se confirman, pues

35 Fol. 57 a 62 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA
36 Fol. 70 a 71 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDA
37 Fol. 1 archivo No 04ActaReparto05001310501120250018700

de conformidad con lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, la entidad demandada resultó vencida en el proceso, siendo que, en lo que respecta a su monto, no es la oportunidad procesal para controvertirlas, de acuerdo con lo pregonado en el numeral 5° del artículo 366 *ejusdem*.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 19 de noviembre de 2025 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** DECLARAR que al demandante ELKIN SADID NEIRA PALACIO, le asiste derecho a que su pensión de invalidez le sea reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a partir del 30 de septiembre de 2017, día siguiente a la última incapacidad”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se confirma su imposición.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**³⁸.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada

38 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.